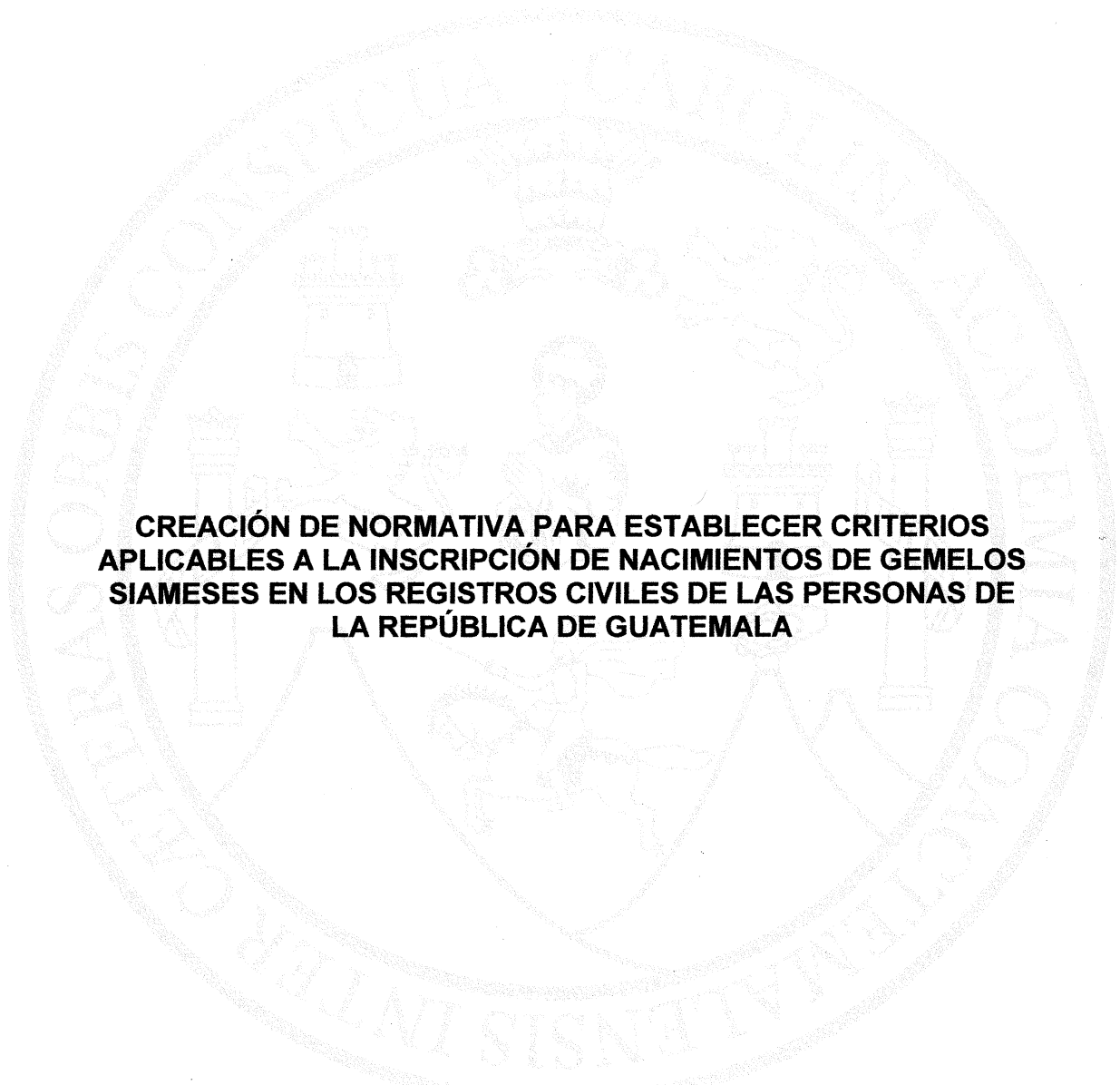


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREACIÓN DE NORMATIVA PARA ESTABLECER CRITERIOS  
APLICABLES A LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE GEMELOS  
SIAMESES EN LOS REGISTROS CIVILES DE LAS PERSONAS DE  
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**ABIMAÉL PÉREZ SANTOS**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE NORMATIVA PARA ESTABLECER CRITERIOS APLICABLES A LA  
INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE GEMELOS SIAMESES EN LOS REGISTROS  
CIVILES DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ABIMAÉL PÉREZ SANTOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, junio de 2017**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

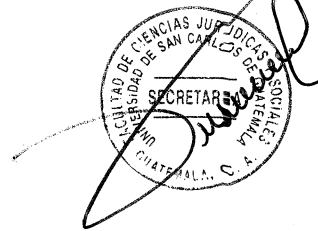
**Primera fase:**

Presidente:	Lic. Heber Dodanín Aguilera Toledo
Secretario:	Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Vocal:	Lic. Rony Elías López Jeréz

**Segunda fase:**

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretario:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Licda. Ingrid Coralia Miranda

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



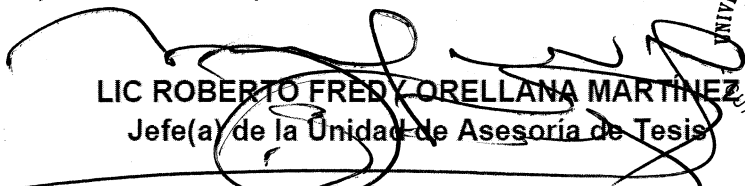
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 11 de noviembre de 2016.

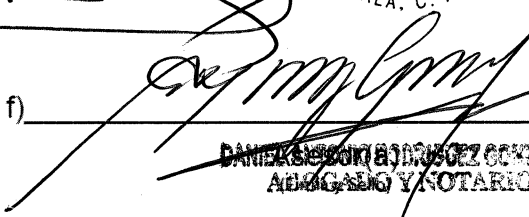
Atentamente pase al (a) Profesional, DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ABIMAÉL PÉREZ SANTOS, con carné 199916833,  
 titulado CREACIÓN DE NORMATIVA PARA ESTABLECER CRITERIOS APLICABLES A LA INSCRIPCIÓN DE  
NACIMIENTOS DE GEMELOS SIAMESES EN LOS REGISTROS CIVILES DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA.

En base a su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

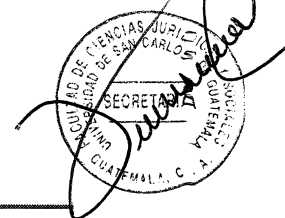
  
**LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

  
**DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ**  
 ABOGADO Y NOTARIO



Fecha de recepción 17.11.2017 f)





Guatemala, 22 de marzo de 2017.

**Licenciado:**

**Roberto Fredy Orellana Martínez.**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

**Universidad de San Carlos de Guatemala.**



Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento emitido por medio de la providencia de fecha once de noviembre de 2016, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **ABIMAÉL PÉREZ SANTOS**, intitulada **“CREACIÓN DE NORMATIVA PARA ESTABLECER CRITERIOS APLICABLES A LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE GEMELOS SIAMESES EN LOS REGISTROS CIVILES DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**.

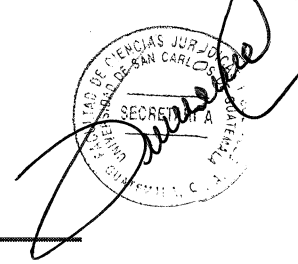
Hago costar que entre el bachiller Abimaél Pérez Santos y mi persona no existe ningún parentesco dentro de los grados de ley.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Abimaél Pérez Santos, tuvo el empeño y atención cuidadosa en cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, y en lo que concierne a los siguientes aspectos:

- A) Con la revisión practicada al trabajo de tesis presentado, se demuestra que el contenido del mismo se sujeta a los requisitos exigidos y que su importancia radica en demostrar la falta de criterios aplicables a la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses en los Registros Civiles de las Personas de la República de Guatemala, órgano que tiene la potestad de establecer esos criterios y la autoridad competente para aplicarlos.
- B) La presente tesis fue elaborada de conformidad con los métodos analítico, inductivo y analógico, utilizados para el estudio y análisis de la doctrina aplicable al tema, interpretación de la legislación indicada en el tema propuesto, y para el estudio de los casos concretos que ponen de manifiesto la ocurrencia del fenómeno estudiado. Además se recurrió a las técnicas bibliográfica y documental.
- C) El trabajo de investigación al ser debidamente revisado cumple con los requisitos exigidos en cuanto a redacción, con las reglas fundamentales de ortografía y mediante la utilización de un léxico adecuado al tema desarrollado.

**BUFETE PROFESIONAL**  
**LICENCIADO DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
**2ª. calle 3-63 zona 3, Chimaltenango**  
**Tel.78391250**

---




- D) Derivado del análisis practicado al tema desarrollado he dictaminado que el presente trabajo desarrolla una investigación que resalta el contenido científico, al conceptualizar a la persona, la personalidad y sus atributos; además de poner de manifiesto la ausencia, en el ordenamiento jurídico, de criterios que permitan , sin dar lugar a la discrecionalidad, decidir la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses como una o como dos personas.
- E) Con relación a la conclusión discursiva de la tesis, la misma se redactó de manera clara y sencilla, pero que constituye supuestos precisos para aplicarlos a la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses en los Registros Civiles de las Personas de la República de Guatemala.
- F) Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad, también se hace referencia a los hechos naturales que ponen de manifiesto la realidad del fenómeno estudiado y que dan lugar a que la ciencia del derecho evolucione.

Consecuentemente, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted.

Atentamente,



**DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

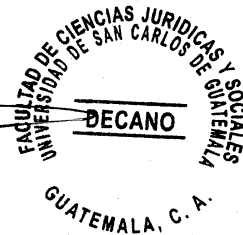
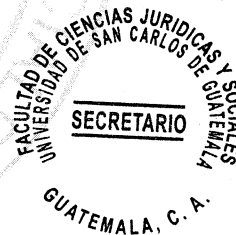
**LIC. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
**COL. 3636**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ABIMAÉL PÉREZ SANTOS, titulado CREACIÓN DE NORMATIVA PARA ESTABLECER CRITERIOS APLICABLES A LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE GEMELOS SIAMESES EN LOS REGISTROS CIVILES DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente inagotable de vida y sabiduría. Gracias, porque tu enderezaste mis pasos cuando desfallecía, manteniéndome en el camino de este objetivo a lo largo de mi vida.
- A MI PADRE:** Antonio Pérez Ibarra, por el ejemplo de vida impreso en mi persona, que ha propiciado la consecución de este objetivo. Que en paz descanse.
- A MI MADRE:** María Teresa Santos, por el carácter formado en mí, que me permitió ser constante en el trabajo duro hacia este objetivo.
- A MI ESPOSA:** Vilma Janeth Ávila Coro, por el apoyo y comprensión brindados a lo largo de la carrera; aportes valiosos que permitieron la cosecha de este triunfo.
- A MIS HIJOS:** Jónathan Abimael y Béverly Roxanda, porque creo que teniendo este éxito como ejemplo ustedes forjarán un mejor futuro poniendo su potencial al servicio de la sociedad.
- A MIS HERMANOS:** Caminamos la mayor parte de nuestras vidas sin la oportunidad de acceder a la educación superior, por lo que este logro debe considerarse como un éxito de familia.





**A MIS AMIGOS:**

Por el apoyo mutuo y el trabajo duro en el curso de esta carrera que, sin duda, trascenderán a la vida profesional, especialmente a José Isaac Chin Caal y a todos aquellos que forman parte de mi vida.

**A:**

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de cumplir este sueño anhelado como parte de la preparación personal de mi proyecto de vida.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con el aporte profesional de sus catedráticos me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la consecución de esta carrera.



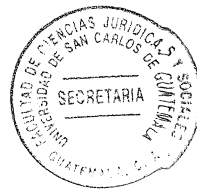
## PRESENTACIÓN

Se realiza la presente investigación con el objeto de comprobar la falta de criterios aplicables a la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses en los Registros Civiles de las Personas de la República de Guatemala; de determinar los criterios aplicables a ese efecto y qué órgano u órganos son competentes para el establecimiento y aplicación de los referidos criterios; para tomar en cuenta la clasificación que los gemelos siameses presentan dependiendo de la parte del cuerpo por la cual se encuentren unidos y órganos que comparten.

Para la preparación de este trabajo de tesis se empleó los métodos inductivo, analítico, sintético y comparativo que, producto de su particular implementación, permiten conocer lo general y lo particular de los problemas sociales, abstraer para su análisis cada una de las partes del fenómeno estudiado para luego exponer las ideas centrales de una forma sintética. Las técnicas utilizadas fueron la revisión bibliográfica, hemerográfica y documental; que permitieron la revisión de libros, periódicos, revistas y documentos relacionados con el tema investigado, así como la legislación guatemalteca relacionada, y la entrevista a funcionarios y empleados de los registros civiles de las personas, así como personal médico de los hospitales nacionales.

La presente investigación se enmarca dentro del campo de la rama del derecho privado, en el derecho civil, que contiene el reconocimiento de la personalidad del individuo, clasificación de las personas, sus atributos, derechos y obligaciones que surgen de la personalidad.

La investigación se realizó en los departamentos de Guatemala, Sololá, El Quiché, Totonicapán, Suchitepéquez y El Petén; comprende los años de 2006 a 2016.



## HIPÓTESIS

La falta de criterios aplicables a la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses en los Registros Civiles de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y de la asignación de la competencia para la aplicación de esos criterios provoca la ineficacia de los derechos de los gemelos siameses derivados de la inscripción de su nacimiento.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis al analizar la legislación aplicable a la inscripción de los nacimientos y se establece la ausencia de criterios para la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, mediante los cuales, con fundamento en la clasificación de los gemelos siameses, sea posible, con claridad y sin dar lugar a la discrecionalidad, decidir la inscripción del nacimiento de una, o de dos personas; la competencia para la aplicación de criterios tampoco está atribuida a autoridad alguna.

Para la comprobación de la hipótesis se empleó los métodos inductivo, analítico, sintético y comparativo, así como las técnicas de revisión bibliográfica, hemerográfica y documental.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La persona.....	1
1.1. Conceptualización de la persona.....	2
1.2. Clasificación de la persona.....	4
1.3. Personalidad.....	5
1.3.1. Teorías.....	7
1.4. Capacidad.....	10
1.4.1. Capacidad de goce.....	13
1.4.2. Capacidad de ejercicio.....	14
1.4.3. Capacidad relativa.....	15
1.5. El nombre.....	16
1.6. La nacionalidad.....	17
1.7. El domicilio.....	19
1.8. El patrimonio.....	20

### CAPÍTULO II

2. Registro Civil de las Personas.....	21
2.1. Antecedentes.....	22
2.2. Dependencia.....	25



	<b>Pág.</b>
2.3. Organización administrativa.....	26
2.4. Autoridades.....	27
2.5. Inscripciones de nacimientos.....	28
2.5.1. Requisitos legales.....	29
2.5.2. Principios aplicables a las inscripciones.....	32
2.5.3. Efectos de la inscripción de nacimientos.....	35

### **CAPÍTULO III**

3. Gemelos.....	37
3.1. Definición.....	37
3.2. Tipos de gemelos.....	38
3.2.1. Gemelos dicigóticos o bivitelinos.....	38
3.2.2. Gemelos monocigóticos o univitelinos.....	39
3.3. Gemelos siameses.....	41
3.3.1. Origen de la denominación siamés.....	41
3.4. Clasificación de los gemelos siameses.....	42
3.4.1. Gemelos siameses simétricos.....	43
3.4.2. Gemelos siameses asimétricos.....	46

### **CAPÍTULO IV**

4. Normativa para establecer criterios aplicables a la inscripción de nacimientos de gemelos siameses.....	49
4.1. Nacimiento de gemelos siameses en Guatemala y su inscripción.....	51



**Pág.**

4.2. Inscripción de nacimiento como presupuesto para el goce y ejercicio de derechos.....	58
4.3. Criterios aplicables a la inscripción de nacimientos de gemelos siameses.....	60
4.4. Autoridad competente para establecer criterios aplicables a la inscripción de nacimientos.....	62
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

El principal derecho de la persona es el derecho a la identidad, el que se concretiza con la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, asignándole un nombre, además de otros datos individualizados; sin embargo, cuando ocurre el nacimiento de gemelos siameses, la inscripción de ese nacimiento presenta dificultad ante la ausencia de criterios aplicables para decidir sobre la inscripción de uno o de dos individuos, tomando en cuenta la clasificación de los gemelos siameses, que depende de la parte del cuerpo por la que se encuentren unidos.

Los objetivos de este trabajo de investigación son: a) determinar los criterios aplicables a la inscripción de nacimientos de gemelos siameses en los Registros Civiles de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; b) establecer qué órgano es competente para el establecimiento de los criterios aplicables a la inscripción del nacimiento de gemelos siameses en los Registros Civiles de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; y c) definir qué órgano es competente para la aplicación de los criterios de la inscripción de nacimientos de gemelos siameses en los Registros Civiles de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Los objetivos fueron alcanzados en el sentido de que los criterios aplicables deben establecerse dependiendo de la clasificación de los gemelos siameses, el órgano competente para la aprobación de esos criterios es el Directorio del Registro Nacional de las Personas y la competencia para su aplicación son los registradores civiles de las personas.

La investigación fue realizada para comprobar o descartar que: La falta de criterios aplicables a la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses en los Registros civiles de las personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y de la asignación de la competencia para la aplicación de esos criterios provoca la ineficacia de los derechos de los gemelos siameses derivados de la inscripción de su nacimiento, hipótesis que fue comprobada en virtud que la Ley del





Registro Nacional de las Personas establece que la falta de inscripción impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas.

El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos: el capítulo primero trata de la persona y las perspectivas desde las que es analizada, las teorías de la personalidad y los atributos de la persona; el capítulo segundo se enfoca en el Registro Civil de las Personas, antecedentes, organización administrativa, inscripciones de nacimientos, sus requisitos y efectos; el capítulo tercero trata de los gemelos siameses y el origen de su denominación, así como su clasificación; el capítulo cuarto se enfoca en el fenómeno de los nacimientos de gemelos siameses en Guatemala y la regulación en el ordenamiento jurídico.

Se concluye con esta investigación que la legislación nacional no establece criterios y por ende tampoco asigna la competencia para la aplicación de esos criterios, para la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses.



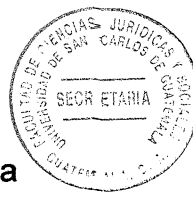
## CAPÍTULO I

### 1. La persona

El sustantivo común persona ha sufrido una serie de cambios desde su origen, en la actualidad se le utiliza para referirse a entidades humanas; su origen lo encontramos en la Grecia del periodo clásico en el que se llamaba persona a la máscara utilizada por el actor en el teatro, para cubrirse la cara; posteriormente ese mismo vocablo se utilizó para denominar el papel que representaba el actor dentro del teatro y por último pasó a utilizarse la palabra persona para referirse al ser humano, tanto como para referirse al actor como para los seres humanos en general .

En la actualidad existen diversos enfoques desde los cuales se estudia y trata de definir la palabra persona:

- a. Para la filosofía la persona es la manifestación superior de la materia en el mundo físico, es el ser humano buscando el origen de su esencia material y espiritual. Para esta ciencia la persona es el ser humano, diferenciado de los otros animales por virtud de la razón que lo hace autoconsciente, intencional y autónomo; los otros animales son seres instintivos debido a que se guían por las necesidades que su entorno les impone, mientras que los seres humanos buscan la satisfacción de sus necesidades de una forma consciente y razonada.



- b. Para la psicología la palabra persona designa a un ser concreto tomando en cuenta sus aspectos físicos y psíquicos para definir su singularidad.
- c. La biología concibe a la persona como un ser humano estudiado desde sus características orgánicas para diferenciarlo de las otras formas de vida animal, vegetal y de los minerales.
- d. Desde el punto de vista jurídico la persona es todo ente, ya sea individual o colectivo que es susceptible de gravitar en el mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones.

Sin desmedro de los otros puntos de vista desde los cuales puede ser estudiada a la persona, para efectos del presente trabajo se tomará en cuenta el enfoque jurídico, por ser la persona el sujeto por excelencia de todas las ramas del derecho y por cuya virtud su conocimiento se convierte en un imperativo para la comprensión de cualquiera de las ramas del derecho.

### **1.1. Conceptualización de la persona**

El ser humano es social por excelencia; desde sus orígenes ha puesto de manifiesto su interdependencia, necesaria para sobrevivir. Ya en sociedad el ser humano necesita normas que regulen las relaciones que se dan entre cada uno de sus miembros, lo que da origen al derecho como una creación del ser humano, definido por López Mayorga como: “un conjunto de normas jurídicas, imperoatributivas, impuestas por el Estado, que regulan la conducta externa del hombre en sociedad y que de no cumplirse

voluntariamente con sus mandatos, puede hacerse efectivo su cumplimiento por la fuerza”<sup>1</sup>; el ser humano, entonces, se constituye en sujeto del derecho por cuanto es investido de la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones dentro del campo de aplicación del derecho; a ese sujeto de derechos y obligaciones es a quien se denomina persona.

El ser humano, ya sea hombre o mujer, individualmente considerado, es el sujeto por excelencia del derecho, sin embargo, en el devenir histórico de la humanidad, los seres humanos se han asociado con el objeto de unir esfuerzos a la consecución de objetivos, apareciendo otras entidades como sujetos de derechos que, al gozar del reconocimiento, deben considerarse personas.

Los ordenamientos jurídicos del mundo, han variado a través del tiempo en cuanto al reconocimiento del ser humano como sujeto de derechos o persona; en la Roma antigua, de donde el derecho recibe su mayor influencia: a) los esclavos no eran sujetos de derechos, Juan Iglesias lo explica de la siguiente forma: “El esclavo carece de capacidad jurídica, ya sea personal *–conubium–*, ya patrimonial *–commercium–*. No es sujeto de derecho, sino cosa *–res–*, simple objeto: *servile caput nullum ius habet*”<sup>2</sup>; y b) el nacido con forma distinta a la humana no era sujeto de derecho, el citado autor Iglesias señala: “En orden al nacimiento se exigen por la ley los siguientes requisitos: [...] 3º Forma humana del nacido: *mulier si monstruosum aut prodigiosum enixa sit, nihil proficit: non sut enim liberi, qui contra formam humani generis procreatur* (si una mujer

---

<sup>1</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág.27.

<sup>2</sup> Iglesias, Juan. **Derecho Romano**. Pág. 75.



hubiere dado a luz algo monstruoso o prodigioso, nada es provechoso; porque no son hijos los que son procreados con forma contraria a la del género humano)”<sup>3</sup>.

En el derecho romano la forma humana al momento del nacimiento era requisito ser sujeto de derecho o persona, lo cual no sucede en el ordenamiento jurídico guatemalteco; La Constitución Política de la República de Guatemala al establecer el fin de la organización del Estado y el derecho a la vida de la persona desde su concepción, reconoce la existencia de la persona sin la exigencia de requisitos antropomórficos como sí los establecía el derecho romano; en el mismo sentido el Artículo uno del Código Civil, Decreto Ley número 106 establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

## **1.2. Clasificación de la persona**

La clasificación de las personas puede variar, según el ámbito en que ejerza derechos y cumpla obligaciones, según la rama del derecho o el tema que se estudie; en este tema se tomará, por la importancia que reviste, la clasificación general, que alude al sujeto de derecho:

- a. Persona jurídica individual, llamada también persona natural, física o concreta, en cuya clasificación se encuentra el ser humano individualmente considerado.

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 72.



b. Persona jurídica colectiva, también denominada persona moral, abstracta o ficticia, que comprende aquella persona integrada voluntariamente por dos o más personas individuales que gozan del reconocimiento del Estado para explotar un patrimonio común, ya sea con fin lucrativo o no.

En la anterior clasificación se califica a ambas personas como jurídicas, adjetivación que se considera correcta por virtud de que ambas son de interés para el jurista o derecho y no como el ordenamiento jurídico guatemalteco las clasifica como persona individual y persona jurídica.

Por el enfoque de este trabajo, en adelante, cada concepto debe considerarse con énfasis en la persona jurídica individual.

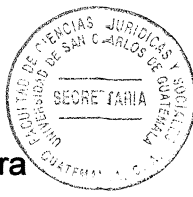
### **1.3. Personalidad**

Se llama personalidad al conjunto de características que permiten diferenciar a una persona con respecto de otra. En el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales Manuel Ossorio la define como: "Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra"<sup>4</sup>. Haciendo acopio de las definiciones de algunos teóricos del derecho y lo establecido por el Código Civil, Decreto Ley número 106.

Federico Puing Peña citado por Alfonso Brañas afirma que: "La personalidad es una

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 719.



investidura jurídica”<sup>5</sup>. Zenteno Barillas define la personalidad como: “La envoltura jurídica que permite a la persona entrar al mundo de lo jurídico como sujeto del derecho y que le acompaña durante toda su existencia”<sup>6</sup>. Puing Peña citado por Zenteno Barillas dice: “La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico; es la investidura que actúa como *conditio sine qua non* para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Es el marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juricidad”<sup>7</sup>.

El Código Civil al referirse a la personalidad en el Artículo uno, no la define; únicamente se ocupa de señalar su inicio y fin; se deduce de la redacción del Artículo uno del Código Civil, así como de otros cuerpos legales del ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República incluso, que la personalidad es inherente a la persona, siempre que en su nacimiento se den los presupuestos que la ley señala, que nazca en condiciones de viabilidad.

La pregunta de si la personalidad es inherente a la persona o atribuida queda resuelta con lo establecido por el Código Civil y por lo que expone Castán Tobeñas citado por Alfonso Brañas que: “Las teorías iusnaturalistas consideran que la personalidad es un atributo esencial inherente al ser humano, sólo a él como ser racionalmente libre”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 35.

<sup>6</sup> Zenteno Barillas, Julio César. **La persona jurídica**. Pág. 21.

<sup>7</sup> **Ibid.**

<sup>8</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 35.



### **1.3.1. Teorías**

Las teorías de la personalidad son los diferentes intentos por explicar en qué momento inicia y finaliza la personalidad; no existe acuerdo entre los teóricos en cuanto al inicio de la personalidad; las diferentes teorías que se esgrimen son:

#### **a. Teoría de la concepción**

Esta teoría afirma que la personalidad inicia en el momento de la concepción, tomando como fundamento lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República en el Artículo tres: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”; esta teoría es criticada por cuanto ni entre los profesionales de la medicina existe acuerdo sobre si la unión del óvulo y el espermatozoide da como resultado un nuevo ser humano o un cigoto, lo cual no constituye un ser humano; la protección de la vida del producto de la concepción se efectiviza por medio de la tipificación de determinadas conductas, tales como el aborto procurado, el aborto con o sin consentimiento, aborto calificado, aborto terapéutico, aborto preterintencional, tentativa y aborto culposo; sin embargo esta protección no puede ser tenida como explicación que sirva de base para afirmar que la personalidad inicia en el momento de la concepción, sino por la posibilidad del nacimiento del nuevo ser humano como nuevo integrante de una familia a la que el Estado reconoce como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.





## **b. Teoría del nacimiento**

Los teóricos que sostienen esta teoría afirman que la personalidad inicia en el momento del nacimiento; sin embargo esta teoría presenta una división, pues mientras que para unos teóricos es suficiente que el feto esté fuera del claustro materno, para otros debe haberse cortado el cordón umbilical que une, según ellos, al feto con el cuerpo de la madre; el Código Civil guatemalteco contiene esta teoría y la parte conducente establece en su Artículo uno que la personalidad inicia con el nacimiento, sin requerir como requisito cortar el cordón umbilical.

## **c. Teoría de la viabilidad**

En Guatemala, actualmente se enseña que esta teoría sostiene que para ser considerado persona no es suficiente nacer, sino que además debe haberse nacido vivo; si se nace muerto es como si nunca hubiera nacido.

No obstante lo anterior, al hacer un análisis se establece que el término viabilidad deriva de las palabras latinas *vital* y *habilis*, que literalmente significa apto para la vida, es decir que el nuevo ser tenga la posibilidad de seguir viviendo fuera del claustro materno, lo cual ha sido materia de discusión entre los teóricos quienes proponen como prueba de la viabilidad el establecimiento de plazos de 12 ó 24 horas que el nuevo ser debe continuar viviendo fuera del claustro materno para considerarse viable y hasta entonces es reconocido como persona. Los romanos tomaban en cuenta el tiempo de



gestación del feto para la atribución de personalidad; en palabras de Iglesias: “El parto debe ser perfecto *–partus perfectus–*, es decir, acaecido *pleni temporis*, tras una gestación que haya durado seis meses completos”<sup>9</sup>. Cuando el parto ocurría sin haber completado 6 meses de gestación lo consideraban inviable por la imposibilidad orgánica de seguir viviendo fuera del claustro materno.

El Código Civil guatemalteco, Decreto Ley número 106 establece la viabilidad como requisito para el inicio de la personalidad, al establecer el Artículo uno: “Personalidad. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

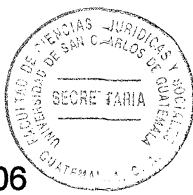
No obstante lo anterior, en la práctica y en las aulas de las diferentes universidades se enseña que tal viabilidad debe entenderse como el nacimiento con vida, con lo cual se está dando origen a la teoría de la vitalidad regulada en algunas legislaciones extranjeras, tal es el caso del Código Civil de Bolivia que establece en el numeral romano dos del artículo uno: “Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.”

#### **d. Teoría ecléctica**

La teoría ecléctica no es una teoría *per se*, sino la combinación de las teorías anteriores; es decir, que toma elementos de las teorías de la concepción, del

---

<sup>9</sup> Iglesias. *Op. Cit.* pág. 72.



nacimiento y de la viabilidad. El Código Civil de Guatemala, Decreto Ley número 106 es un ejemplo de esta teoría, pues en el Artículo uno reúne las teorías antes desarrolladas, al establecer: “Personalidad. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

De la personalidad se derivan como atributos de la persona, la capacidad, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el patrimonio, los cuales se mencionan por considerarse importantes.

#### **1.4. Capacidad**

A pesar de que algunos autores consideran que capacidad es sinónimo de personalidad, al definir esta última como la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, en términos generales, la mayoría de autores coincide en que la capacidad es la aptitud de la persona para ejercitar derechos y obligaciones dentro de una relación jurídica, sin embargo para formar una definición completa se debe analizar detenidamente este concepto. La capacidad es un atributo de la persona; es posterior a la personalidad, es decir que esta es una consecuencia de aquella y habilita a la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones, ya sea por sí o por medio de un representante legal.

Capacidad es, entonces, el atributo de la persona, derivado de la personalidad, que



consiste en la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí o por interpósita persona. Esta definición nos permite identificar una clasificación de la capacidad como capacidad de goce, capacidad de ejercicio y capacidad relativa.

El Código Civil establece en el Artículo ocho que: “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”.

En contraposición a la capacidad se encuentra la incapacidad que es definida como la ausencia de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones; mejor denominada incapacidad de ejercicio, por las razones que se exponen a continuación.

Según la doctrina son incapaces los menores de edad y los mayores de edad que han sido declarados en estado de interdicción; el Artículo 14 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece que: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”. De esta norma se deriva la clasificación de la capacidad de goce, por la posibilidad legal de ejercitar derechos y obligaciones por medio de sus representantes legales atribuida a los incapaces.

Tomando una actitud proteccionista de la persona y de sus bienes, el Código Civil, Decreto Ley número 106 en el artículo nueve regula la incapacidad de la siguiente forma: “Incapacidad. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden



asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos”.

Asimismo el Artículo 13 del mismo cuerpo legal regula lo siguiente: “Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable”.

La incapacidad, establece la ley, es una declaratoria judicial de interdicción a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, de los familiares del incapacitado o de la persona que tenga alguna acción que deducir contra el incapacitado, que produce la incapacidad absoluta de la persona sobre la que recae, para el ejercicio de sus derechos.

No es propio, por las razones que han quedado expuestas, denominar de forma general incapaces a los menores de edad y a los mayores de edad declarados en estado de interdicción porque siguen siendo capaces para el goce de sus derechos; únicamente son incapaces para el ejercicio de sus derechos y para contraer obligaciones por sí mismos.



### **1.4.1. Capacidad de goce**

La capacidad de goce es una clasificación de la capacidad, que consiste en la aptitud de la persona humana para gozar o disfrutar de los derechos que le son inherentes, otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los que derivan de actos jurídicos. La persona es capaz para el goce de sus derechos desde el momento que le es reconocida su personalidad, según la teoría imperante.

La Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1986 se caracteriza por ser una constitución antropocéntrica por cuanto en su prólogo se afirma la primacía de la persona humana, lo cual es congruente con lo que establece el Artículo 44, en su parte conducente: “Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”. La persona humana tiene garantizado por la constitución el goce del derecho a la vida, desde el momento de la concepción.

Se mencionan como ejemplos de derechos inherentes a la persona humana, la vida, cuyo goce está garantizado por el Estado, desde la concepción; así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo tres: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. La libertad e igualdad se encuentran reguladas en el Artículo cuarto que establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera



que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Es oportuno aclarar que el titular de derechos siempre va a estar enfrentado contra el obligado a otorgar, garantizar o respetar ese derecho. Para que una persona pueda gozar del derecho a la vida, el Estado se obliga a garantizarlo y lo hace estableciendo delitos y señalando penas para las conductas que sean violatorias de ese derecho, y velando porque se cumplan; los particulares están obligados a no realizar las conductas prohibidas, violatorias del derecho a la vida. Frente a una persona que tiene derecho a gozar del derecho de locomoción se encuentra el Estado que está obligado por medio de sus funcionarios y empleados públicos, en primer lugar a no estorbar a la persona que transita por el territorio nacional, que entra o sale de él, que cambia de domicilio o de residencia y en segundo lugar a impedir que los particulares limiten el goce de este derecho.

#### **1.4.2. Capacidad de ejercicio**

La capacidad de ejercicio es una de las clasificaciones de la capacidad y consiste en la aptitud de la persona para el ejercicio de sus derechos por sí misma; esta capacidad se adquiere por el cumplimiento de la mayoría de edad, al cumplir los 18 años de edad.

El Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley número 106 establece: “Capacidad. La

capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

### **1.4.3. Capacidad relativa**

La real academia de la lengua española reconoce varias acepciones para el adjetivo relativo; por la importancia y relación con el tema se mencionan tres de ellas, así: “1. Que guarda relación con alguien o con algo; 2. Que no es absoluto; 3. No mucho, en poca cantidad o intensidad”<sup>10</sup>. Estas acepciones pueden relacionarse con el tema tratado, puesto que la capacidad está relacionada con el menor de edad que ha cumplido 14 años de edad, la ley lo declara apto para realizar determinados actos, sin que por ello pueda o deba entenderse que es una capacidad absoluta, pues en realidad son pocos los actos que la ley permite realizar a los menores de edad.

La capacidad relativa es una clasificación de la capacidad y que consiste en la aptitud que la ley otorga a los menores de edad que han cumplido 14 años de edad para el ejercicio de determinados actos. Se mencionan como ejemplos la capacidad otorgada por la ley a la mujer menor de edad que ha cumplido 14 años de edad para el reconocimiento de sus hijos, la capacidad atribuida a las personas de ambos sexos menores de edad que han cumplido 14 años de edad para contratar su trabajo y para ejercer los derechos que se deriven de ese contrato.

---

<sup>10</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1978.





Se hace imperativo mencionar que actualmente ya no es procedente aportar como ejemplo de esta clase de capacidad que el varón menor de edad con edad cumplida de 16 años y la mujer menor de edad con edad cumplida de 14 años tienen capacidad para contraer matrimonio, como sí se hacía antes de la vigencia de las reformas introducidas al Código Civil mediante el Decreto número 8-2015 del Congreso de la República, mediante el cual se estableció como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad; se permite excepcionalmente y por razones fundadas el matrimonio de menores de edad con edad cumplida de 16 años, con autorización judicial.

### **1.5. El nombre**

El nombre es un atributo de la persona que consiste en el vocablo o conjunto de vocablos que lo identifican y diferencian de las otras personas en sus relaciones familiares, sociales y jurídicas.

El Código Civil regula el nombre como un medio de identificación de la persona jurídica individual, al establecer que la persona se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula el nombre como un derecho humano individual de identidad de los niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito internacional el derecho humano del nombre se encuentra regulado en el



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en el numeral dos del Artículo 24, lo siguiente: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.” El Artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.” La Convención Sobre los Derechos del Niño establece en el Artículo siete numeral uno: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.” El mismo instrumento internacional en el Artículo ocho numeral uno establece: “Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

Algunos teóricos sostienen que el nombre es un derecho de propiedad en virtud que pertenece a determinada persona a quien se le ha asignado; Alfonso Brañas manifiesta: “Las expresiones mi nombre, su nombre, parecen afianzar esta opinión”<sup>11</sup>.

## **1.6. La nacionalidad**

La nacionalidad puede ser definida como el vínculo jurídico político que une a una persona con un Estado determinado, que le da derecho a exigirle la protección y atención legalmente establecida y por medio del cual queda obligada a la observancia

---

<sup>11</sup> Brañas. *Op. Cit.* Pág. 59.



del ordenamiento jurídico vigente de ese Estado. La Ley de Nacionalidad la define como el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución Política de la República determina y el Estado de Guatemala.

La nacionalidad es un atributo de la persona, reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en el Artículo 15 numeral uno: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad." La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Artículo 20 numeral uno: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad." La Convención sobre los Derechos del Niño establece en el Artículo siete numeral uno: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos." El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 24 numeral tres: "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

Tomando como marco legal de referencia los instrumentos internacionales, los estados partes adquieren la obligación de legislar a lo interno la materia contenida en esos instrumentos. Guatemala regula la nacionalidad en los Artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República, en donde se establece a quienes debe considerarse guatemaltecos de origen y a quienes guatemaltecos naturalizados y en la Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613 del Congreso de la República. La ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece la nacionalidad en el



Artículo 14 como un derecho humano individual de identidad reconocido a los niños, niñas y adolescentes.

Existen dos métodos que las distintas legislaciones utilizan para establecer la nacionalidad de origen de una persona: a) *ius soli*, que es una locución latina utilizada en el lenguaje jurídico y que literalmente significa el derecho de suelo, debiendo interpretarse que quien nace en el territorio de un estado, es nacional de origen de ese estado por el derecho del *ius soli*; y b) *ius sanguinis*, es una locución latina que significa derecho de sangre, por este derecho los estados reconocen nacionales de origen a las personas nacidas ya sea en su territorio o fuera de él, si es hija de padres nacionales. A diferencia de otros Estados como Hungría, que únicamente reconoce el *ius sanguinis*, Guatemala reconoce el *ius soli* y el *ius sanguinis* para determinar la nacionalidad de origen, lo establece en el Artículo siete de la Ley de Nacionalidad.

### **1.7. El domicilio**

Se llama domicilio a la circunscripción departamental dentro de la cual una persona reside, voluntariamente con el ánimo de permanencia o, el lugar donde la ley le fija su residencia, aunque de hecho no esté allí, para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

Al menos en el caso del domicilio voluntario se distinguen los elementos objetivo y subjetivo; el primero se constituye con el hecho mismo de residir en determinado lugar,



y el segundo es el ánimo de permanencia; este elemento temporal se encuentra regulado en el Artículo 33 del Código Civil que en su parte conducente establece: “se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar.”

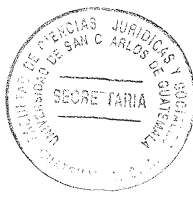
### **1.8. El patrimonio**

El patrimonio como atributo de la persona consiste en el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona, y que son estimables en dinero. Manuel Ossorio lo define en el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales como: “La universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero.”<sup>12</sup>

El patrimonio presenta las siguientes características: a) sólo las personas tienen patrimonio, esto incluye tanto a las personas jurídicas individuales como a las personas jurídicas colectivas; b) todas las personas tienen un patrimonio; c) el patrimonio es único e indivisible, aunque su contenido varíe por el ingreso o salida de bienes en particular, eso significa que sólo se tiene un patrimonio; d) el patrimonio es inalienable, es decir que no se puede enajenar, aunque de hecho los bienes que lo constituyen pueden enajenarse de forma individual y; e) .El patrimonio responde ante los acreedores de su titular con los bienes que lo integran.

---

<sup>12</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 697.

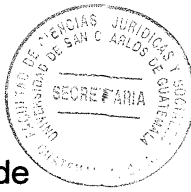


## CAPÍTULO II

### 2. Registro Civil de las Personas

El Registro Civil de las Personas puede ser definido desde los puntos de vista sustantivo y subjetivo; desde el punto de vista sustantivo es el banco de datos en el que se encuentran inscritos los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas jurídicas individuales, desde el nacimiento hasta la muerte; desde el punto de vista subjetivo la ley los define como dependencias adscritas al registro central de las personas a cargo de un registrador civil de las personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República.

El Registro Civil es una rama del derecho registral que consiste en el registro de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación relativos a las personas naturales y naturalizadas de un estado determinado, lo que le permite al estado contar con un banco de datos que pueden ser utilizados por las distintas entidades de la administración pública, por los particulares que tengan algún interés y por el titular de los datos registrados. La función registral es propia del estado y está integrada por la alimentación del registro y expedir las certificaciones que sean solicitadas, para lo cual la ley le atribuye fe pública a los registradores; en el caso del Registro Civil la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece en el Artículo 33,



en su parte conducente: “estas dependencias estarán a cargo de un registrador civil de las personas, quien goza de fe pública.”

## **2.1. Antecedentes**

Contar con un Registro Civil de las Personas, que además es público, permite conocer la información personal que guarda relación con esa persona, y de una forma cronológica, desde su nacimiento hasta su muerte. Estos datos han sido utilizados con fines de la administración pública como la tributación, el servicio militar obligatorio, el servicio religioso.

Referencias bíblicas hacen suponer la existencia de registros civiles para fines militares y religiosos en el Israel antiguo; En Roma antigua a quien se le atribuye la realización del primer censo es a Servio Tulio, sexto rey de la antigua roma, censo que tuvo como fin la reestructuración del ejército romano y dividir a la población en clases para efectos de la imposición tributaria; al tiempo del nacimiento de Jesús fue ordenado un censo por el emperador del imperio romano Augusto César, el llamado censo de belén.

Durante la edad media no existieron registros civiles; frente a la necesidad de probar determinados hechos y actos de la vida civil, se recurría a testigos, partidas asentadas en los registros eclesiásticos; fue la iglesia católica quien alimentó y mantuvo los registros de las personas, en cuanto a los nacimientos, bautismos, matrimonios, defunciones, entre otros. Es necesario recordar que durante la edad media el

cristianismo fue la religión oficial y la iglesia católica la única iglesia, declarado así por el emperador de Roma oriental Teodocio mediante la constitución denominada *conctus populus*; a medida que los registros existentes en la iglesia católica demostraron su utilidad, fueron normalizándose con el paso del tiempo hasta que finalmente se convirtieron en obligatorios, en el Concilio de Trento.

Como resultado de la reforma protestante la Iglesia Católica dejó de ser la única iglesia y por lo tanto ya no ejercía control sobre la totalidad de las personas; aunado a ello, se inicia un movimiento generalizado por la libertad de culto, que hizo necesario el establecimiento de registros civiles, que iniciaron en Francia en el año 1787 con un rústico Registro Civil que permitía a los oficiales de la justicia real asentar las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Durante la Época Colonial predominaron los registros parroquiales, pues al ser los colonizadores originarios de España, toda su vida y prácticas respondían al patrón de su origen, en España durante el siglo xv el Registro Civil de las Personas era llevado por las parroquias. En España el sistema de registro llevado por las parroquias fue sustituido en el año 1841, por lo que es propio deducir que durante toda la colonia fue la iglesia católica la que tuvo a cargo el registro de las personas; se da cuenta del registro en por lo menos 2800 parroquias del país en los que se evidencia que los registros se realizaban con el propósito de cobrar impuestos.

Ya posteriormente de la colonia, en el año 1877 fue emitido en Guatemala el primer





Código Civil mediante el Decreto número 176, que entró en vigencia el 15 de septiembre del año 1877; este código establece el Registro Civil en el Artículo 436, con base al informe de la comisión codificadora que indica: “Hasta ahora se ha carecido en Guatemala de un registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el nacimiento de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones. El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones está confiado a los párrocos.”<sup>13</sup>

En el año 1933 fue emitido por la Asamblea legislativa de la República de Guatemala el Decreto número 1932; en este Código Civil se dedica el título x del libro primero a la organización y funcionamiento del Registro Civil Público; crea el Registro Civil en la ciudad capital a cargo de un ciudadano guatemalteco de origen, abogado de los tribunales de la República, en las demás poblaciones con municipalidad un funcionario especial o el secretario municipal, a juicio del ejecutivo.

En el mes de septiembre del año 1963, siendo Jefe del Gobierno de la República el coronel Alfredo Enrique Peralta Azurdia, emitió el Decreto Ley número 106, vigente a partir de julio del año 1964, el cual contiene el Código Civil vigente; en este código se estableció en el capítulo xi del título ii del libro primero, lo relativo al Registro Civil, el que regulaba tanto el registro de las personas jurídicas individuales como el registro de las personas jurídicas colectivas, siendo derogado por virtud de la ley del Registro Nacional de las personas, los Artículos 369 al 437 en los que se establecía lo referente al Registro Civil y quedó vigente lo relativo al registro de las personas jurídicas.

---

<sup>13</sup> Comisión codificadora. **Informe de la comisión codificadora.** Pág. 18.



En el año 2005 fue creado el Registro Nacional de las Personas por medio del Decreto número 90-2005, como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El objeto del Registro Nacional de las Personas se encuentra determinado en la ley de su creación, la que establece en el Artículo dos, en su parte conducente: “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.”

Anteriormente a la creación del Registro Nacional de las Personas eran los registros civiles adscritos a las municipalidades quienes registraban en los libros correspondientes los diferentes hechos y actos relativos al estado civil de las personas, su capacidad civil, desde su nacimiento hasta la muerte; función que en la actualidad es realizada por los Registros Civiles de las Personas.

## **2.2. Dependencia**

Los registros civiles de las personas son dependencias a cargo de un registrador civil de las personas que se encuentran adscritas al registro central; son las entidades por medio de las cuales el registro nacional de las personas realiza las funciones de



inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales de la República de Guatemala. Estas dependencias se encuentran adscritas al registro central que es el responsable de conformidad con la ley, de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los registros civiles de las personas en toda la República.

### **2.3. Organización administrativa**

Los registros civiles de las personas son dependencias adscritas al registro central de las personas, este a su vez, es una dependencia del Registro Nacional de las Personas; es una unidad ejecutora.

Siendo los registros civiles de las personas entidades que integran el registro nacional de las personas se expone en este trabajo de investigación la estructura orgánica del registro nacional de las personas de conformidad con lo que establece la ley de creación, así: a) el directorio, órgano colegiado multidisciplinario que ostenta la dirección superior del registro nacional de las personas y a cuyo cargo están las funciones de definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales, de emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas, entre otras; b) el director ejecutivo, superior jerárquico administrativo del registro nacional de las personas, a cuyo cargo está la dirección y representación legal de la entidad, así como el cumplimiento de los mandatos emanados del directorio; c) el consejo



consultivo, órgano colegiado y multidisciplinario cuya función es de consulta y apoyo del directorio y del director ejecutivo; d) oficinas ejecutoras, responsables de realizar el trabajo operativo, dentro de estas oficinas ejecutoras se encuentra el registro central de las personas y los registros civiles de las personas como dependencias adscritas al registro central de las personas, los cuales de conformidad con lo que establece el Artículo tres del Acuerdo número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, son las dependencias por medio de las cuales el Registro Nacional de las Personas cumple con la función registral, relativa a la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que se refiere a ellas y que son susceptibles de inscripción; e) direcciones administrativas, que tienen a su cargo la realización de las distintas funciones administrativas para el correcto funcionamiento del registro nacional de las personas.

#### **2.4. Autoridades**

El diccionario de la lengua española define autoridad como: “El poder que gobierna o ejerce mando, de hecho o de derecho; Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad.”<sup>14</sup> La autoridad puede ser ejercida por órganos individuales o colegiados.

Las autoridades del Registro Nacional de las Personas son el Directorio y el Director Ejecutivo. El directorio es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las

---

<sup>14</sup> Real Academia Española. **Op. Cit.** Pág. 110.



Personas; el Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo a cuyo cargo está la representación legal y velar por el funcionamiento idóneo de la entidad.

## **2.5. Inscripciones de nacimientos**

En un sentido general la ley establece que en el Registro Civil de las Personas se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil , capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; además la ley establece en el Artículo 67 que el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto. Es oportuno mencionar que la facultad para emitir el reglamento en este caso está atribuida al Directorio, de conformidad con lo que establece el Artículo 15 literal g de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

El reglamento de nacimientos está contenido en el Acuerdo número 104-2015, que para el efecto establece en el Artículo tres: “Inscripciones. El Registro Nacional de las Personas –RENAP-, por medio de los Registros Civiles de las Personas, es el encargado de realizar la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y demás actos que señala la ley.”

El nacimiento es la separación del feto del claustro materno; puede darse a través del parto, por la vía vaginal y por medio de una operación quirúrgica denominada cesárea.



La Ley del Registro Nacional de las Personas ordena con carácter obligatorio la inscripción de ese hecho (el nacimiento) en el Registro Civil, constituyéndose en la primera inscripción que guarda relación con la nueva persona nacida, a la cual debe asignársele un nombre e inscribir otros datos necesarios para su identificación en el registro individual. La inscripción del nacimiento debe solicitarse en el Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de 30 días de ocurrido el nacimiento y en caso de vencimiento de ese plazo, la inscripción será extemporánea, quedando sujeto el interesado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y el reglamento para este tipo de inscripciones. La inscripción de nacimiento es gratuita cuando se realiza dentro del plazo legal; las inscripciones extemporáneas quedan sujetas al pago de una tarifa establecida por el directorio.

### **2.5.1. Requisitos legales**

El nacimiento de las personas debe ser inscrito en el Registro Civil de las Personas en cumplimiento a lo que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas, sin embargo, la misma ley establece que el reglamento de inscripciones regulará lo concerniente al respecto; en tal virtud, los requisitos para la inscripción de los nacimientos deben buscarse tanto en la ley como en los reglamento emitidos por el directorio; es necesario aclarar también que en la inscripción de los nacimientos pueden darse una serie de eventualidades que, en caso de darse, modifican la exigencia de los requisitos; en este trabajo se dan a conocer los requisitos para la inscripción ordinaria de un nacimiento, es decir sin ninguna eventualidad.



- a. **Plazo:** las inscripciones de nacimientos deben realizarse en el plazo máximo de 30 días contados a partir de que ocurrió; como nada establece la ley respecto a la forma de contar el plazo, debe estarse a lo que establece para el efecto la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 45 literal e) en su parte conducente: “En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.”
  
- b. **Lugar:** La ley establece que para el caso de la inscripción de los nacimientos, esta debe realizarse en el lugar donde ocurrió o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres del nacido o las personas que ejerzan la patria potestad; no obstante lo anterior, el reglamento de inscripciones faculta a los registradores para realizar las inscripciones de nacimientos, aun cuando hayan ocurrido fuera de la circunscripción municipal que les corresponde.
  
- c. **Solicitante:** El padre o la madre que soliciten ante el Registro Civil de las Personas la inscripción del nacimiento de un hijo, ya sea conjunta o separadamente, deben poseer capacidad para la realización del acto; el varón menor de edad no tiene capacidad para el reconocimiento de hijos, a la mujer la ley le atribuye capacidad para ese acto a partir de los 14 años de edad cumplidos, en virtud de la certeza de la maternidad y porque el Código Civil permitía, con la autorización de los padres o la dispensa judicial, el matrimonio del varón mayor de 16 años y de la mujer mayor de 14 años de edad, lo cual fue derogado por el Decreto número 8-2015 que establece que la edad mínima para contraer matrimonio son 18 años de edad.



- d. La solicitud de inscripción del nacimiento deben realizarla ambos padres o por uno de ellos: si concurrieren ambos padres, aunque estos no fueren casados el nacido será inscrito como hijo de ellos y llevará ambos apellidos; si estuvieren casados es indistinto que concurra el padre o la madre para que el nacido quede inscrito como hijo de ambos padres casados, a este respecto es importante aclarar que mediante expediente número 1006-2014 de la Corte de Constitucionalidad fue declarado inconstitucional la parte del Artículo número 215 del Código Civil que establecía: "No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable." Por tal virtud en la actualidad es permitido legalmente que el padre solicite la inscripción de nacimiento de hijos que haya procreado con mujer casada con otro hombre.
- e. Documento personal de identificación del padre y de la madre o solo de la madre, en su caso: el reglamento de inscripciones descarta de esta forma la posibilidad de que la solicitud de inscripción la realice el padre solamente, establece el Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que la solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres y a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera la inscripción se realizará por éste, implicando la posibilidad de que la inscripción la solicite uno de ellos, el padre o la madre, considerando además la limitación del Artículo 215 del Código Civil a los funcionarios y empleados del Registro Civil de las Personas, de no obligar al compareciente a revelar la identidad de la persona con quien hubieren tenido el hijo.





- f. Informe de nacimiento: el solicitante debe presentar el informe del nacimiento extendido por el centro hospitalario, médico, enfermero, enfermera o comadrona, acreditado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; este requisito es el que en la realidad hace que en la práctica no sea posible que el padre concurra solo a solicitar la inscripción del nacimiento de su hijo sin que revele el nombre de la madre.

### **2.5.2. Principios aplicables a las inscripciones**

Los principios son las indicaciones de conductas que se consideran valiosas y que por lo tanto deben ser realizadas, ofrecen indicaciones de cuál debe ser el comportamiento adecuado; en el caso concreto son líneas directrices que orientan la aprobación, interpretación, aplicación y cumplimiento de una ley o reglamento. Le son aplicables a las inscripciones de nacimientos, los siguientes principios:

- a. **Obligatoriedad:** Principio que establece que son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales y sus modificaciones.
- b. **Imprescriptibilidad:** Principio que establece que el derecho del interesado a solicitar al Registro Civil de las Personas la inscripción de los hechos y actos susceptibles de inscripción no prescribe, es decir que puede solicitarse ante el Registro Civil de las Personas la inscripción de los hechos y actos susceptibles de inscripción a



pesar de haber transcurrido el plazo para la inscripción ordinaria, con las correspondientes consecuencias.

- c. Irrenunciabilidad: el titular de un derecho susceptible de inscripción, no tiene permitido renunciar al derecho que posee.
  
- d. Gratuidad: este principio establece que el solicitante no será gravado en su patrimonio con el pago de ninguna tasa, si la solicitud de inscripción de los hechos y actos susceptibles de inscripción, se hace ante el Registro Civil de las Personas dentro del plazo establecido por la ley.
  
- e. Inscripción: por este principio debe entenderse que todos los hechos y actos susceptibles de registro deben ser inscritos de conformidad con la ley y que las certificaciones del Registro Civil de las Personas prueba el estado civil de las personas.
  
- f. Legalidad: principio que establece el sometimiento de la actuación tanto de particulares como de los funcionarios y empleados públicos a las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición aplicable.
  
- g. Autenticidad: Por este principio los usuarios del Registro Civil de las Personas tienen certeza y seguridad jurídica de que los datos que de ellos constan en los registros están seguros y protegidos, además de que las certificaciones de esos



registros deben ser tenidas por ciertas en virtud de la fe pública de que está investido el registrador civil de las personas.

- h. **Unidad del acto:** todas las actividades que involucra la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil de las Personas debe realizarse sin interrupciones.
- i. **Publicidad:** Constituye este principio el cumplimiento de un derecho de rango constitucional, la facultad que tiene toda persona de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, con las limitaciones legales.
- j. **Fe pública registral:** La ley inviste de fe pública al registrador central de las personas y al registrador civil de las personas por lo que los actos que realicen dentro del ámbito de sus funciones legalmente atribuidas deben ser tenidas por ciertas mientras no sean declaradas nulas judicialmente.
- k. **Rogación:** este principio establece que el registrador civil de las personas no actúa de oficio; para que una inscripción se realice debe mediar requerimiento de la parte interesada, orden judicial o requerimiento extrajudicial.
- l. **Principio pro persona:** este principio establece que en los casos en que exista duda acerca de la interpretación de una norma jurídica relacionada con la protección de derechos humanos, esta debe interpretarse en beneficio de la persona.



### **2.5.3. Efectos de la inscripción de nacimientos**

La inscripción del nacimiento de una persona en el Registro Civil de las Personas constituye el primero de los actos de reconocimiento; la nueva persona es reconocida por sus padres quienes le asignan un nombre, a partir de la inscripción del nacimiento, el Estado ya cuenta con un registro de la nueva persona por lo que ya es procedente solicitar las certificaciones que sean necesarias de ese registro y probar la nacionalidad, se establece la paternidad con lo cual es posible garantizarle el derecho a la alimentación, la salud, educación, entre otros; la certificación de la partida de nacimiento constituye la prueba fidedigna de la edad de la persona lo cual le permite solicitar y obtener el documento personal de identificación, inscribirse en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y ejercer los derechos políticos que la constitución reconoce; la certificación de la partida de nacimiento prueba la edad y el estado civil de la persona para poder ejercer su derecho a contraer matrimonio.

Por el contrario, la Ley del Registro Civil de las Personas establece en el Artículo 69, lo siguiente: “De la falta de inscripción. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.” Se concluye que la falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas produce como resultado la no obtención del documento personal de identificación y por consiguiente el impedimento para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.



## CAPÍTULO III

### 3. Gemelos

En los seres humanos, los partos múltiples no son la regla; siempre que una mujer concibe se espera que dé a luz a un bebé, no a dos o más, no obstante, en algunos casos ocurre; en general, cuando en un mismo parto nacen dos o más hermanos, se dice que son gemelos, sin embargo la ciencia médica ha hecho diferencia entre gemelos y mellizos, aunque en ambos casos se da el nacimiento de dos o más hermanos en un mismo parto. Para efectos de este trabajo la referencia a gemelos incluye ambos tipos, cada uno de ellos se explica en su correspondiente apartado.

#### 3.1. Definición

El diccionario de la lengua española define el término gemelo en su primera acepción de la siguiente manera: “adjetivo. Dicho de una persona o de un animal: nacido del mismo parto que otro, especialmente cuando se ha originado por la fecundación del mismo óvulo.”<sup>15</sup> “Los gemelos son dos o más individuos que nacen en un mismo parto como producto de la gestación de dos embriones que han sido formados en el mismo momento luego de la fertilización y que, por compartir los mismos genes de manera directa, son físicamente iguales<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 764.

<sup>16</sup> <http://www.definicionabc.com/ciencia/gemelos.php> (Consultado: 26 de enero de 2017).



### 3.2. Tipos de gemelos

Popularmente cuando de un mismo parto nacen dos o más individuos se dice que son gemelos, sin embargo, la ciencia médica ha diferenciado a los gemelos de los mellizos, lo cual es útil para efectos del control prenatal y los análisis de riesgo que pueden presentarse tanto en la gestación como a la hora del alumbramiento.

La confusión de los términos es tal que incluso el diccionario de la lengua española al definir el término mellizo en su segunda acepción indica: "Dicho de un hermano: gemelo (nacido en el mismo parto que otro)." Cuando define el término gemelo en su segunda acepción indica: "Dicho de un hermano: nacido de un mismo parto, y más especialmente de un parto doble."<sup>17</sup> Los partos dobles o múltiples pueden ser de tipos dicigóticos y monocigóticos, como la clasificación que se presenta a continuación.

#### 3.2.1. Gemelos dicigóticos o bivitelinos

Este tipo de gemelos es el de los hermanos llamados mellizos, también conocidos como gemelos fraternos; nacen de dos óvulos que, provienen del mismo o de diferente ovario, fertilizados por dos espermatozoides; se desarrollan en el mismo vientre pero no comparten el saco amniótico ni la placenta. Según el médico Manuel Moros Peña: "Este tipo de gemelos representa el 70% de los nacimientos múltiples."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Real Academia Español. **Op.Cit.** Pág. 1005.

<sup>18</sup> Moros Peña, Manuel. **Seres extraordinarios.** Pág. 146.



El sexo del feto es determinado por el padre, pues el óvulo aporta el cromosoma del tipo x y el espermatozoide puede aportar cromosoma x o y; si el cromosoma aportado por el espermatozoide es x el resultado será una niña, por el contrario, si el cromosoma es y, el resultado será un niño. Según la organización Healthy Children: “Como consecuencia que en el tipo de gemelos dicigóticos o mellizos, se originan de óvulos diferentes y por haber sido, estos, fertilizados por espermatozoides diferentes, pueden ser del mismo o de diferente sexo; comparten información genética pero no son idénticos como sí lo son en el caso de los monocigóticos que, al menos al nacer, presentan identidad en la información genética.”<sup>19</sup>

### **3.2.2. Gemelos monocigóticos o unvitelinos**

Se llaman gemelos monocigóticos por originarse del mismo cigoto o huevo; esto significa que un único óvulo es fertilizado por un espermatozoide, pero que posteriormente a la fertilización el embrión se divide para gestarse en un único o en diferente saco amniótico, lo que será determinado según el momento en que se de la división del embrión.

Los gemelos monocigóticos siempre son del mismo sexo puesto que el óvulo del cual provienen fue fertilizado por un mismo espermatozoide, comparten la información genética, aunque durante el crecimiento se diferencian.

---

<sup>19</sup> <https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/family-dynamics/Paginas/The-Difference-Between-Identical-and-Fraternal-Twins.aspx> (Consultado: 27 de enero de 2017).





El momento en que ocurre la división del embrión es determinante, tanto para los controles prenatales como para los análisis de las posibles complicaciones que pueden presentarse durante el embarazo o en el parto. El médico Manuel Moros Peña en su libro intitulado seres extraordinarios expone respecto al momento de la división del embrión: “en la mayoría ocurre en los estadios de mórula o blastocito, antes de que se forme la cavidad amniótica, por lo que cada uno tendrá una propia.”<sup>20</sup> El embrión se encuentra en el estado de mórula en el cuarto día, cuando las células que lo conforman forman uniones entre ellas y se compactan; se encuentra en el estadio de blastocito en el quinto o sexto día, cuando ya es posible distinguir entre la masa celular interna que formará los órganos del bebé y la masa celular externa que formará la placenta.

Si la división del embrión ocurre en estos estadios, como aún no se ha formado la cavidad amniótica, cada feto tendrá su propia cavidad, pero por el contrario si la división ocurre en estadios posteriores, ambos se desarrollarán en la misma cavidad amniótica.

Puede ocurrir, también, que la división no sea completa, lo cual dará como consecuencia que los fetos se desarrollen unidos por alguna de las partes de sus cuerpos; los gemelos denominados siameses. En este caso: “Los gemelos unidos son monocigóticos, del mismo sexo, comparten la misma placenta y son genéticamente idénticos.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Moros Peña. **Op. Cit.** Pág. 146.

<sup>21</sup> **Ibid.**



### **3.3. Gemelos siameses**

Los gemelos siameses son hermanos que nacen en un mismo parto, nacen unidos por alguna parte de cuerpo y a menudo, comparten órganos vitales, tejidos y extremidades. Todos los gemelos siameses son monocigóticos y comparten, durante la gestación, la misma cavidad amniótica, pues si se originaran de óvulos distintos, fueran dicigóticos, cada uno se desarrollaría en su propia cavidad amniótica sin la posibilidad de nacer unidos.

#### **3.3.1. Origen de la denominación siamés**

El término siamés es un sustantivo gentilicio utilizado para referirse a la persona originaria o natural de Siam, actualmente reino de Tailandia, en el continente de Asia. El nombre de Siam le fue cambiado en el año 1939 por el de Prathet Thai; en idioma tailandés prathet significa país y thai significa libre o libertad, para significar en su conjunto país de gente libre; al traducirse al idioma inglés prathet thai pasó a ser thailand que significa tierra de los thai y de ahí al español como Tailandia.

Aunque los nacimientos de gemelos unidos por alguna parte del cuerpo son anteriores, fue el nacimiento de los hermanos Chang y Eng, en el año 1811 el que dio origen a la denominación de siamés, por haberse producido, ese nacimiento, en Siam, antiguo país del sureste de Asia, ahora reino de Tailandia. Al nacer, los gemelos Chang y Eng, no tenían la posibilidad de trascender, como cualquier habitante de Siam parecían estar destinados a sufrir las penurias que aquella época presentaba, sin embargo, en el año



1829 arriba a Siam un explorador americano llamado Able Coffin quien ve en los hermanos Chang y Eng la posibilidad de explotarlos en actividades circenses, por la particularidad que presentaban sus cuerpos al estar unidos por el esternón y les firma un contrato que les permite viajar fuera de Siam. Las presentaciones, que iniciaron en Inglaterra les dieron popularidad y luego se trasladaron a Estados Unidos donde decidieron liberarse de contrato con Able Coffin, continuando su carrera solos.

Ya sin un contrato, decidieron continuar haciendo sus presentaciones circenses producto de la cual acumularon 60000 dólares como fortuna y se establecieron en el condado de Wilkes en Carolina del norte. Los gemelos Chang y Eng vivieron una vida relativamente normal, adquirieron la nacionalidad estadounidense, se casaron como personas individuales y formaron sus respectivas familias, compraron inmuebles y esclavos.

La popularidad de los gemelos Chan y Eng permitió que en todos los lugares en los que se presentaban los llamaran gemelos siameses, por ser originarios de Siam y de esta forma el término siamés se inició a utilizar para referirse a todos los gemelos que nacen unidos por alguna parte del cuerpo.

### **3.4. Clasificación de los gemelos siameses**

No todos los gemelos siameses nacen unidos por la misma parte del cuerpo ni todos comparten los mismos órganos, además puede suceder en la gestación que uno de los



gemelos no se desarrolle en la misma proporción con el otro; todo esto crea la posibilidad de clasificarlos dependiendo de esos factores.

Dependiendo de la proporción en que se dé el desarrollo de cada uno de los gemelos siameses, pueden ser clasificados en simétricos y asimétricos.

### **3.4.1. Gemelos siameses simétricos**

Partimos del conocimiento previo de que los gemelos siameses son aquellos hermanos que nacieron de un mismo parto, producto de la división de un óvulo fecundado por un espermatozoide, embrión que posteriormente se dividió de forma incompleta; presentan un desarrollo igual; son dos individuos plenamente diferenciados el uno del otro, solo que están unidos por alguna parte del cuerpo y comparten uno o algunos órganos. En estos casos el crecimiento de uno no depende ni afecta al otro. Dentro de esta clase de gemelos siameses encontramos la sub clasificación que obedece a la parte del cuerpo por la cual se encuentran unidos; es la clasificación más reconocida y se forma agregando el término *pagos*, del griego *págus* al nombre de la parte del cuerpo por la que los gemelos se encuentran unidos; el término griego *pagus* significa algo unido. Dentro de esta clasificación se encuentran los siguientes:

#### **a. Cefalópagos**

Esta clase de gemelos siameses presentan unión desde la cabeza hasta el ombligo,



comparten la cabeza pero esta tiene dos caras en los lados opuestos. La diferenciación de los individuos en este caso es dificultosa puesto que existe una sola cabeza y en muchos de los casos un solo corazón. En cuanto a la posibilidad de separación de estos gemelos es imposible, tanto que el médico Manuel Moros Peña no hace referencia a esta posibilidad y agrega: “Este tipo de gemelos comparten una cabeza que presenta dos caras de las cuales una podría ser rudimentaria.”<sup>22</sup> Este tipo de gemelos siameses presenta dificultad para individualizar a dos entes.

## **b. Craneópagos**

Como su nombre lo indica, esta clase de gemelos siameses presentan unión por el cráneo; es clara la diferenciación o individualización de cada uno de los gemelos; es decir, que la existencia de dos individuos es evidente. La ciencia médica, aunque con avances significativos, no se pronuncia en cuanto a la posibilidad de separación de los gemelos siameses craneópagos en general, pues esa posibilidad dependerá, en cada caso, del grado de formación de cada cerebro, del riesgo para la vida de los gemelos que resulte por los órganos comprometidos, según lo evidencie el estudio de cada caso en particular. Es importante aclarar, por último, que algunas personas, incluso profesionales, llaman craniópagos a esta clase de gemelos siameses, no obstante, debe preferirse la conceptualización proporcionada por el Diccionario Académico de la Medicina que a este tipo de gemelos los denomina: “craneópago.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> **Ibid.**

<sup>23</sup> <http://dic.idiomamedico.net/crane%C3%B3pago>. (Consultado: 01 de febrero de 2017).



### **c. Toracópagos**

En esta clasificación se incluye a los gemelos siameses que están unidos por el tórax, a menudo comparten el corazón por lo que, si ese fuera el caso, la viabilidad de la separación es nula sin el riesgo de muerte de uno de los gemelos. Son los casos más frecuentes de gemelos siameses con un porcentaje de entre el 35 al 40 por ciento de la totalidad de los casos.

### **d. Isquiópagos**

Los gemelos siameses isquiópagos comparten el sacro, el coxis; las columnas vertebrales se encuentran fundidas en la parte media por los que dependerá del estudio de cada caso en particular para determinar qué órganos comparten y decidir la posibilidad de separación; además pueden tener dos o cuatro extremidades inferiores.

### **e. Pigópagos**

Estos gemelos siameses presentan unión por la espalda a nivel sacro, en la parte baja de la columna; los médicos coinciden que en estos casos, por lo general, las columnas vertebrales se encuentran separadas, pero se comparte un ano. El médico Manuel Moros Peña indica: "Esta clasificación aparece en un 20 por ciento de la totalidad de los casos de gemelos siameses."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Moros Peña. **Op. Cit.** Pág. 146.



#### **f. Onfalópagos**

Estos gemelos siameses presentan unión por el vientre, que puede ser desde el ombligo hasta la pelvis; tienen cuatro extremidades superiores y cuatro inferiores y en cuanto a los órganos que comparten pueden variar, aunque por lo general los órganos genitales exteriores se encuentran comprometidos.

#### **g. Parápagos**

Cuando los gemelos siameses se encuentran unidos lateralmente, se dice que son gemelos siameses parápago. Estos siempre comparten una pelvis y pueden, o no, compartir un sacro. Dentro de esta clasificación se incluye otra sub clasificación que va depender del nivel de la unión; parápago ditorácicos cuando la unión se limita al abdomen pero los tórax se encuentran separados, y dicéfalos cuando presentan dos cuellos y dos cabezas separadas; la separación en estos casos es improcedente, pues no existen dos individuos claramente diferenciados, aparte de la cabeza y el cuello.

#### **3.4.2. Gemelos siameses asimétricos**

La denominación de gemelos siameses asimétricos se utiliza para referirse a aquellos gemelos que por diversas razones, no alcanzaron un desarrollo igual, de tal forma que uno de los gemelos si alcanza la forma completa de un cuerpo humano, al cual se le llama autócito, unido a él aparecen partes de otro cuerpo humano con formación



incompleta, cuya supervivencia y crecimiento depende de las funciones orgánicas del gemelo autócito; a este se le denomina gemelo parásito.

La naturaleza nos presenta variados fenómenos relacionados con antropomorfa humana que ha dificultado a la ciencia ubicar a los gemelos siameses en determinadas clasificaciones; en el caso de los gemelos siameses asimétricos la clasificación depende del gemelo que presenta el desarrollo incompleto, así: a) *fetus in fetu*, que aún en el vientre materno, luego de la división del embrión uno de los gemelos no alcance su desarrollo completo, carece de órganos propios para subsistir independientemente y se encuentra conectado a su gemelo por el cordón umbilical, lo que hace que a la hora del nacimiento, fallezca al cortar el cordón umbilical; b) Heterópagos, son gemelos incompletos, llamados también parásitos por encontrarse unidos a su gemelo autócito o completo de quien reciben todo lo que necesitan para sobrevivir y crecer; si su formación y desarrollo ocurre dentro del cuerpo de su gemelo se llama endoparásito, pero por el contrario si ocurre fuera del cuerpo de su gemelo se llama ectoparásito.







## CAPÍTULO IV

### **4. Normativa para establecer criterios aplicables a la inscripción de nacimientos de gemelos siameses**

Una norma es un precepto jurídico de carácter impero atributivo emitido por autoridad competente, según la materia de que se trate, que regula la conducta humana, cuyo incumplimiento apareja una sanción. Una normativa es el conjunto de normas aplicables a una materia específica, de cumplimiento obligatorio para los destinatarios.

Según la materia que regule, una normativa puede ser útil para uniformar actividades en un centro de trabajo o entidad, elimina la discrecionalidad en la toma de decisiones de los funcionarios y empleados públicos, además crea los órganos a los cuales les asigna determinadas competencias, de tal forma que elimina el desorden, da certeza jurídica a los actos realizados por la legitimidad que ostentan los órganos que los ejecutan, o por el contrario, da acción a los sujetos interesados para redargüirlos de nulidad, si han sido realizados con violación a la normativa que los regula o por autoridad que carece de competencia para tal efecto.

A la manera de un tema tabú en las legislaciones del mundo lo relativo a la inscripción del nacimiento y capacidad de los gemelos siameses no se ha regulado; todas las legislaciones, hasta la fecha guardan un silencio rotundo. En Guatemala el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de



Guatemala se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, la Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reglamentos; cuenta con una normativa para la inscripción de nacimientos, el reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, contenido en el Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas número 104-2015, reformado por el Acuerdo de Directorio Número 71-2016, pero en ninguno de los cuerpos normativos mencionados se establecen criterios para la inscripción de los nacimientos de los gemelos siameses, como un grupo diferenciado de los nacimientos de personas con de antropomorfa socialmente reconocida.

Como antecedente de las previsiones normativas relacionadas con los partos múltiples se encuentra la institución del mayorazgo establecida en las leyes de toro, que buscaba evitar el fraccionamiento de los bienes de las familias nobles; esta institución relacionada con la sucesión contenía la exigencia de saber quién de los hijos era el mayor, lo cual presentaba cierto inconveniente ante los partos dobles o múltiples por el cuidado que se debía tener de registrar quién de ellos había nacido primero; es en esta institución en la que encuentra su antecedente la práctica de los registros civiles de anotar la hora del nacimiento de cada una de las personas, lo cual ya ha sido normado.

La institución del mayorazgo ya no se encuentra vigente en Guatemala; la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la igualdad de los hijos ante la ley, tal como lo establece en el Artículo 50: "Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible". el Código



Civil, como otros cuerpos normativos, prevé soluciones para una infinidad de situaciones jurídicas; incluso, en el mismo sentido que la Constitución Política de la República de Guatemala, se reconoce la igualdad de derechos de los hijos, al establecer en el Artículo dos que: “Si dos o más nacen de un mismo parto, se consideran iguales en los derechos civiles que dependan de la edad”, pero no establece el nacimiento de gemelos siameses y los criterios aplicables a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, tomando en cuenta que, vista su clasificación, no en todos los casos de nacimientos de gemelos siameses puede establecerse la existencia de dos entidades humanas plenamente diferenciadas a las que deba reconocerse personalidad para el goce y ejercicio de derechos.

#### **4.1. Nacimientos de gemelos siameses en Guatemala y su inscripción**

Los nacimientos de gemelos siameses comienzan a ser documentados y notorios a partir del nacimiento y vida de los hermanos Chang y Eng que dieron origen a la denominación; antes de ellos se conoce como el caso más antiguo de nacimientos de niños unidos, el nacimiento de las hermanas Biddenden en Inglaterra en el año 1100. Las culturas precolombinas también aportan conocimiento de la ocurrencia de este fenómeno en Guatemala; Víctor Jesús Castillo Aguilar incluye en su estudio de las figurillas moldeadas antropomorfas del periodo clásico tardío de la costa sur de Guatemala, un análisis de la figurilla número 35 la cual da la apariencia de dos cuerpos humanos unidos por la cabeza; él describe: “La principal característica de este tipo es



la presencia de dos rostros en la cabeza, que comparten un ojo; es decir, se presentan tres ojos, dos narices y dos bocas. Tiene ante todo, la apariencia de ser siamesas. Un caso da la apariencia de tratarse de dos cuerpos separados, unidos por el rostro.”<sup>25</sup>

En la actualidad, la incidencia de las tecnologías de la información y la comunicación permiten enterarnos casi de inmediato de los fenómenos ocurridos en cualquier parte del mundo, de esa forma se sabe que a nivel mundial: “En cada 200,000 nacimientos ocurre un nacimiento de gemelos siameses, presentando una mayor frecuencia en la india y áfrica, además que el 70 por ciento de los nacimientos de gemelos siameses corresponde al género femenino.”<sup>26</sup> Para el caso de Guatemala específicamente, el panorama es alentador, pues el fenómeno aparece sólo uno en cada 400,000 nacimientos.

Siendo parte de la comunidad mundial, Guatemala no se abstrae de la ocurrencia del fenómeno de los nacimientos de gemelos siameses; siete nacimientos de gemelos siameses han sido documentados en el período comprendido entre los años 2006 a 2015; de estos, seis son de sexo femenino y uno de sexo masculino:

El 23 de junio del año 2006, en el hospital nacional del departamento de Sololá nacieron las gemelas siamesas a quienes el personal médico bautizó como las angelitas; correspondían al tipo de gemelos siameses simétricos, pues ambas presentaban el mismo desarrollo, se clasifican como gemelos toracópago; no

---

<sup>25</sup> Castillo Aguilar, Víctor Jesús. **las figurillas moldeadas antropomorfas del periodo clásico tardío de la costa sur de Guatemala**. Págs.76, 77 y 78.

<sup>26</sup> Moros Peña. **Op. Cit.** Pág. 145.



compartían el corazón, pero en una de ellas el corazón no presentaba un desarrollo pleno, lo que provocó que falleciera posteriormente de la cirugía de separación, y sólo sobrevivió una de ellas.

El 24 de enero del año 2008 nacieron en la ciudad de Guatemala, específicamente en el Hospital Roosevelt, las gemelas siamesas llamadas las esperancitas, quienes fallecieron el 30 de enero de 2008, a los seis días de haber nacido, debido a complicaciones propias del fenómeno. María Esperanza y Bernarda Esperanza eran gemelas siamesas tipo simétricas de la clase toracópago; los profesionales de la medicina mantenían un pronóstico reservado de ellas debido a que una cirugía de separación era improcedente, como lo manifestaron al periódico La Hora: “La situación de las pequeñas es un caso típico de siamesas, tenían los corazones unidos y compartían el hígado, por lo cual había muy pocas posibilidades que sobrevivieran.”<sup>27</sup>

El 11 de febrero del año 2013 nacieron en el Hospital Regional Santa Elena del municipio de Santa Cruz del departamento del Quiché, las gemelas siamesas Ayda Rosalina y Ana Rosa; Es importante el análisis de caso de las rositas, como les llamaban, porque según lo manifestado por Alicia Álvarez en la revista Contrapoder: “Sus padres son del área rural y de escasos recursos, lo que les impedía permanecer o viajar regularmente al hospital Roosevelt, a donde fueron trasladadas para sus cuidados e intervención quirúrgica de separación; no se obtuvo la autorización de los padres para realizar la cirugía de separación por lo que fue necesario obtenerla de un órgano jurisdiccional con consulta a la Procuraduría General de la Nación, y habiendo

---

<sup>27</sup> Miza, Ana. **La Hora**. Sección de noticias de actualidad. Guatemala. Pág. 4. (30 de enero de 2008).



superado los diferentes obstáculos que representó el procedimiento, la separación se realizó con éxito el 29 de septiembre de 2015.”<sup>28</sup>

Deducido de la información aportada por el medio citado, las rositas son gemelas siamesas tipo simétrico de la clase onfalópago, aunque sólo con tres extremidades inferiores, su punto de unión era la pelvis y compartían el intestino grueso, la vejiga urinaria y un órgano genital.

El 15 de abril del año 2014 nacen en el departamento de Suchitepéquez dos gemelas siamesas unidas por el tórax y compartiendo el corazón; según la información aportada por Prensa Libre: “...murieron a los 25 días sin haber sido separadas.”<sup>29</sup> El Director del Hospital del municipio de Mazatenango, donde ocurrió el alumbramiento, manifestó al diario La Noticia en Guatemala que: “Las niñas tienen dos cabezas, cuatro brazos, comparten el tronco y tienen dos piernas.”<sup>30</sup>

Por la información aportada por los medios de comunicación, las siamesas nacidas en el Hospital del municipio de Mazatenango correspondían a la clasificación de siameses parápago ditorácicos. Estas siamesas presentaron complicaciones derivadas del mismo fenómeno por lo que fueron trasladadas al Hospital Roosevelt en la ciudad capital de Guatemala en donde fallecieron.

---

<sup>28</sup> Álvarez, Alicia. **Contrapoder**. Sección de noticias nacionales. Edición 125; Guatemala: Pág. 22. (16 de octubre de 2015).

<sup>29</sup> Orozco, Andrea y Óscar Figueroa. **Prensa Libre**. Pág. 10. (11 de noviembre de 2014).

<sup>30</sup> <http://lanoticiaenguatemala.com/durante-semana-santa-nacen-siamesas-en-el-hospital-de-mazatenango/>. (Consultado:10 de febrero de 2017).



El ocho de noviembre del año 2014, en el Hospital Regional del municipio de Santa Cruz del departamento del Quiché se dio el nacimiento de gemelos siameses de sexo femenino; los médicos dan cuenta de la presencia de dos columnas que no llegaron a dividirse, dos extremidades superiores y dos inferiores. El diario Prensa indica: “Un fallo respiratorio terminó ayer con la vida de las siamesas que fueron remitidas al Hospital Roosevelt desde el Regional de Quiché, el domingo por la mañana, un día después de haber nacido. Las niñas tenían pocas posibilidades de vida, ya que los médicos observaron que compartían tronco, brazos y piernas, aunque al parecer había dos corazones y dos columnas vertebrales. Una cabeza tenía hidrocefalia.”<sup>31</sup>

Las siamesas nacidas en el departamento del Quiché corresponden, por sus características, al tipo parápagos dicéfalos, pues aunque en los estudios se detectó la presencia de dos columnas vertebrales, estas no llegaron a dividirse, de tal manera que las siamesas compartían un tronco, así como extremidades superiores e inferiores.

El periódico Prensa Libre de fecha diez de febrero de 2015 informa del nacimiento de gemelos siameses en el departamento de Totonicapán, en los siguientes términos: “El nacimiento de dos niños unidos por el tórax, se reportó en el Hospital Nacional de Totonicapán este martes. Los siameses también presentan el paladar hendido y el estado de salud es delicado. Los niños están unidos por el tórax, sin embargo cada uno cuenta con sus propias extremidades, aunque ambos presentan el paladar hendido.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Orozco, Andrea y Óscar Figueroa. **Op. Cit.** Pág. 10.

<sup>32</sup> [http://www.prensalibre.com/totonicapan/Siamesas-nacen\\_siamesas-Hospital\\_Totonicapan\\_0\\_1301270](http://www.prensalibre.com/totonicapan/Siamesas-nacen_siamesas-Hospital_Totonicapan_0_1301270) 104. (Consultado: 10 de febrero de 2017).





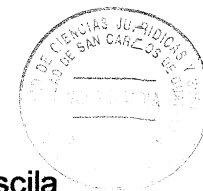
La información aportada por el medio de comunicación que cubrió la noticia permite deducir que los gemelos siameses nacidos en el Hospital Nacional de Totonicapán corresponden al tipo simétricos toracópagos.

El 27 de marzo del año 2016 nacieron en el Hospital Distrital del municipio del municipio de Poptún del departamento del Petén, dos gemelos siameses que horas después de su nacimiento fallecieron por complicaciones derivadas del mismo fenómeno. Eran de sexo femenino y por las características aportadas por los médicos a los medios de comunicación que cubrieron la noticia, se trataban de gemelos siameses de tipo simétrico, clasificados como parápagos dicéfalos. En ese caso, el Director del Hospital explicó: “Es el primer caso que tenemos de una anomalía de esta forma. A nosotros, nos llama mucho la atención ver dos cabezas completamente desarrolladas que comparten todos los órganos.”<sup>33</sup>

Una mirada retrospectiva permite confirmar algunos datos aportados por estudios previos: a) los nacimientos de gemelos siameses toracópagos ocurrieron en Guatemala en un 42 por ciento del total de los casos; similar a lo acotado por Moros Peña: “Es la forma de presentación más común. Ocurre entre el 35-40 % de los casos;”<sup>34</sup> b) es mayor la frecuencia de los nacimientos de gemelos siameses de sexo femenino que masculino; de los siete casos estudiados, que ocurrieron en Guatemala en el período comprendido de los 2006 a 2016, seis son de sexo femenino y sólo uno de sexo masculino, lo que representa el 86 por ciento de nacimientos de gemelos siameses de

<sup>33</sup> <http://www.prensalibre.com/guatemala/peten/nacimiento-de-siamesas-causa-asombro-en-poptun>. (Consultado: 10 de febrero de 2017).

<sup>34</sup> Moros Peña. **Óp. Cit.** Pág. 146.



sexo femenino; c) ecured manifiesta: “La supervivencia de los gemelos siameses oscila entre el cinco y el veinticinco por ciento,”<sup>35</sup> lo cual se confirma con el estudio de los casos objeto de estudio en Guatemala, cuyo porcentaje de supervivencia es de 21 por ciento. En dos de los casos se realizó la cirugía de separación y en cinco de ellos no; de las dos cirugías de separación realizadas, una se realizó en el extranjero y la otra por médicos guatemaltecos apoyados por médicos extranjeros; en cuanto a la supervivencia posterior a la cirugía, se reporta el fallecimiento de un gemelo siamés en una de las intervenciones.

Aunque no es materia del tema aquí desarrollado, un dato importante de mencionar y que surge de este estudio, es el hecho de que los nacimientos de gemelos siameses en Guatemala han ocurrido únicamente en el seno de familias de escasos recursos, que les ha impedido un control prenatal regular, además de la imposibilidad del suministro de las vitaminas e ingesta de alimentos necesarios para el óptimo desarrollo del feto.

Los casos descritos, de los que se tienen registros, nos dibujan el panorama del fenómeno de los nacimientos de gemelos siameses en Guatemala, como un fenómeno de existencia real como en cualquier otra parte del mundo y para el cual la ciencia del derecho no ha hecho aportes a fin de atender el fenómeno en busca de la solución del problema de la inscripción de esos nacimientos en los registros civiles de las personas, en el sentido de si debe inscribirse a dos personas o a una, estableciendo criterios que tengan como base la clasificación existente y que como resultado los gemelos

---

<sup>35</sup> <https://www.ecured.cu/Siameses>. (Consultado: 13 de febrero de 2017).



siameses nacidos en Guatemala gocen efectivamente y ejerzan sus derechos individuales, ya sea de forma independiente cuando la separación sea posible, o unidos cuando esta, clínicamente no proceda.

Los nacimientos de gemelos siameses en la República de Guatemala se inscriben en el Registro Civil de las Personas de forma individual, independientemente de la clasificación a la que pertenezcan, pues el acto se realiza con base en el infome que emite el centro hospitalario, médico o comadrona debidamente facultada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y registrada en el Registro Civil de las Persona; es decir, se inscribe a dos personas.

#### **4.2. Inscripción de nacimiento como presupuesto para el goce y ejercicio de derechos**

Sin menoscabo de que la legislación guatemalteca reconoce la personalidad desde el nacimiento de la persona, e incluso desde su concepción para lo que le favorece, es la inscripción del nacimiento de un ser humano en el Registro Civil de las Personas el acto público que efectivamente le permite entrar al mundo de lo jurídico; en síntesis el protocolo para la inscripción se desarrolla así: el centro hospitalario, el médico o la comadrona debidamente facultada por el ministerio de salud pública y asistencia social, y registrada en el Registro Civil de las Personas, emite el informe y los padres del nuevo ser o la persona legitimada, para el efecto, acude a uno de los registros civiles de las personas en los municipios de la República o en los centros hospitalarios para



entregar el informe a fin de que el registrador civil asiente la partida de nacimiento, asignándole el nombre que los padres elijan más los apellidos de ambos padres, o de una de ellos, en su caso.

Quienes esgrimen la teoría de la concepción como el momento del inicio de la personalidad dan como fundamento constitucional el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” Vale mencionar que este es el compromiso que asume el Estado ante la sociedad, de proteger la vida, pero nada tiene que ver en cuanto al goce y ejercicio de derechos derivados de la personalidad, pues en el caso hipotético de que el concebido nazca y viva, ningún derecho puede ejercitar previo a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de las Personas, salvo los derechos humanos, que le son inherentes.

A través de la historia el ser humano ha demostrado que es un ser eminentemente social; aún en el estado primitivo pueden vislumbrarse rasgos de esta característica humana útil para la supervivencia de la especie; modernamente el hecho de ser social le ha permitido al ser humano la exploración y explotación de su medio, su desarrollo científico para la transformación de la materia en beneficio de la humanidad, al grado de explorar, no solamente el globo terrestre, sino a intentar también, con mucho éxito, explorar el universo.



En el seno de la sociedad y para que esta se mantenga y desarrolle, se da una maraña compuesta por las múltiples relaciones interpersonales, por virtud de las cuales las personas resultan vinculadas unas con otras; a manera de metáfora, la sociedad es comparable con el teatro griego donde tiene su origen la palabra persona, las personas son los actores que al igual que en el teatro ejecutan un papel en la estructura social; si un individuo no se encuentra inscrito en el Registro Civil de las Personas, no es parte del elenco social, como en el teatro griego.

#### **4.3. Criterios aplicables a la inscripción de nacimientos de gemelos siameses**

Los criterios son el conjunto de normas que deben seguirse en el análisis de una situación, persona o cosa, útiles para que al concluir ese análisis sea posible la emisión de un juicio; el diccionario de la lengua española define el criterio como: “Norma para conocer la verdad. Juicio o discernimiento.”<sup>36</sup> El establecimiento de criterios para la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil de las Personas es indispensable por el sistema de organización desconcentrado que presenta en el que existe un registro central de las personas y registros civiles de las personas como entidades adscritas al registro central que, como oficinas ejecutoras su función es realizar la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil y demás datos de identificación de las personas, en cumplimiento de la ley y el reglamento.

El Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo cuatro, en su parte conducente

---

<sup>36</sup> Real Academia Española. *Op. Cit.* Pág. 708.



establece: “Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permite la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un Código Único de Identificación –CUI-, el cual será invariable.” Sin embargo no se establece en el referido decreto ni en el reglamento, criterios que deben aplicarse a las inscripciones de los nacimientos de gemelos siameses, específicamente en cuáles casos debe inscribirse dos nacimientos y en cuales uno, dejando esta decisión en la discrecionalidad de los registradores civiles de las personas, o en los centros hospitalarios, médicos, enfermeros o enfermeras, comadronas acreditados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuerpo de bomberos o autoridad local al momento de emitir el informe del nacimiento atendido; en el caso de los nacimientos de gemelos siameses es de aclarar que por la complejidad del parto siempre ocurren en centros hospitalarios, por medio de cesárea.

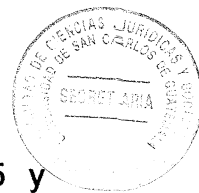
La inexistencia de un cuerpo normativo que establezca criterios aplicables a las inscripciones de los nacimientos de gemelos siameses en el Registro Civil de las Personas y la atribución de la competencia para su aplicación provoca la falta de eficacia de los derechos inherentes a la persona derivados de la inscripción de su nacimiento; puesto que al tener como base el informe médico para la inscripción de un nacimiento, es el médico quien está decidiendo sobre la existencia de dos o de un ente susceptible de inscripción.



#### **4.4. Autoridad competente para establecer criterios aplicables a la inscripción de nacimientos**

La función del establecimiento de criterios aplicables a la inscripción de nacimientos en los Registros Civiles de las Personas está legalmente atribuida al Directorio del Registro Nacional de las Personas; porque es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, entidad de derecho público autónoma con funciones específicas que debe cumplir de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes; la función relativa a la emisión del reglamento para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad le está atribuida de conformidad con lo que la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 15 establece: “Atribuciones del directorio. Son atribuciones del directorio: a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas; c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución; g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas; Artículo 100. Décimo segundo transitorio. De las inscripciones. Para efectuar las inscripciones a que está obligado el RENAP, el Directorio aprobará el reglamento respectivo dentro de los sesenta (60) días siguientes a que cobre vigencia la presente ley.”

La Ley del Registro Nacional de las Personas tiene vigente el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas aprobado por el Directorio del Registro



Nacional de las Personas mediante Acuerdo de Directorio Número 104-2015 y reformado por el Acuerdo de Directorio Número 71-2016; los criterios registrales se encuentran contenidos en el Acuerdo de Directorio número 76-2012, no obstante, para la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses no se encuentran criterios establecidos, sobre la base de los cuales los registradores civiles puedan decidir, al estar frente al nacimiento de gemelos siameses, la inscripción de una o de dos personas.

Derivado de este trabajo de investigación se puede concluir que no existen criterios establecidos para la inscripción de los nacimientos de gemelos siameses y por consiguiente tampoco la competencia para la aplicación de estos se encuentra atribuida a ninguna autoridad o persona, siendo necesario para la solución que el Directorio del Registro Nacional de las Personas, como autoridad administrativa competente, establezca los criterios y atribuya la competencia para la aplicación; la que con propiedad puede ser atribuida a los registradores civiles de las personas por las funciones que la ley les asigna.







## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El fenómeno de los nacimientos de gemelos siameses, es un hecho real en Guatemala, y el ordenamiento jurídico no establece los criterios necesarios, aplicables a la inscripción de esos nacimientos, mediante los cuales pueda, de forma no discrecional, decidirse la inscripción de dos o de una persona, tomando en cuenta la complejidad que presenta el fenómeno en sus distintas clasificaciones. La inexistencia de criterios aplicables a las inscripciones de los nacimientos de gemelos siameses da como resultado que en la actualidad las inscripciones de los nacimientos de gemelos siameses se realicen con base en el informe emitido por los centros hospitalarios, médicos, enfermeros o enfermeras, comadrona acreditada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuerpo de bomberos o autoridad local.

Lo anterior redundaría en la ineficacia de los derechos individuales de los gemelos siameses, derivados de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, ya sea en el caso de inscribirse a dos personas cuando proceda la inscripción de una sola, ya en el caso de inscribirse a una cuando proceda la inscripción de dos. Es necesaria la aprobación por parte del Directorio del Registro Nacional de las Personas, de una normativa que contenga los criterios y la atribución de la competencia para su aplicación a las inscripciones de nacimientos de gemelos siameses, indispensable para garantizarles el goce de los derechos individuales derivados de la inscripción del nacimiento.



## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Alicia. **Contrapoder.** Sección de noticias nacionales. Edición 125; Guatemala: (s.E.), 2015.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 14ª ed. Guatemala: Ed. Fenix, 2015.

CASTILLO AGUILAR, Víctor Jesús. **Las figurillas moldeadas antropomorfas del periodo clásico tardío de la costa sur de Guatemala,** Tesis de la Escuela de Historia, Universidad de San Carlos de Guatemala: (s.E.), 2008.

Comisión codificadora, **Informe de la comisión codificadora,** Guatemala 5 de febrero de 1877.

<http://dic.idiomamedico.net/crane%C3%B3pago>. (Consultado: 01 de febrero de 2017).

<https://www.ecured.cu/Siameses>. (Consultado: 13 de febrero de 2017).

<http://lanoticiaenguatemala.com/durante-semana-santa-nacen-siamesas-en-el-hospital-de-mazatenango/>. (Consultado: 10 de febrero de 2017).

<http://www.definicionabc.com/ciencia/gemelos.php>. (Consultado: 26 de enero de 2017).

<https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/family-dynamics/Paginas/The-Difference-Between-Identical-and-Fraternal-Twins.aspx>. (Consultado: 27 de enero de 2017).

<http://www.prensalibre.com/guatemala/peten/nacimiento-de-siamesas-causa-asombro-en-poptun>. (Consultado: 10 de febrero de 2017).

[http://www.prensalibre.com/totonicapan/Siamesas-nacen\\_siamesas- Hospital\\_Totonicapan\\_0\\_1301270104](http://www.prensalibre.com/totonicapan/Siamesas-nacen_siamesas- Hospital_Totonicapan_0_1301270104). (Consultado: 10 de febrero de 2017).

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano.** 15ª ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 2004.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** 6ª ed. Guatemala: Ed. Lovi, 2008.

MIZA, Ana. **La Hora.** Sección de noticias de actualidad. Año LXXXVIII; Guatemala. 2008.

MOROS PEÑA, Manuel. **Seres extraordinarios; anomalías, deformidades y rarezas humanas. Vol. I;** Madrid, España: editorial EDAF.2004.



OROZCO, Andrea y Óscar Figueroa. **Prensa Libre**. Sección de noticias nacionales. Guatemala, Guatemala. 2014.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 37ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2011.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 22ª. ed. España, Editorial Real Academia Española, 2001.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica**. (s.e.), Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2005.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. San José de Costa Rica, 1969.

**Convención sobre los Derechos del Niño**. Asamblea general de las naciones unidas, 1989.

**Código Civil**. Decreto número 175. Rufino Barrios, Presidente de la República de Guatemala, 1877.

**Código Civil**. Decreto número 1932, Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. 1933.

**Código Civil**. Decreto ley número 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

**Código de trabajo de Guatemala**. Decreto número 1441, Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Ley de Nacionalidad**. Decreto número 1613, Congreso de la República de Guatemala, 1966.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**. Decreto número 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas**. Acuerdo número 104-2015, Directorio del registro nacional de las personas. 2015, reformado por el Acuerdo de Directorio número 71-2016.



**Criterios registrales.** Acuerdo número 76-2012, Directorio del Registro Nacional de las Personas. 2012.